



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ACCIONANTE	FREDY ALBERTO PARDO GARCÉS
ACCIONADOS	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 013 2024 00452 01
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION
DECISION	REVOCA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por la FREDY ALBERTO PARDO GARCÉS en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 19 de marzo de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por este y en contra de ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la petición del accionante. Ello, con asiento en que, presento derecho de petición el día 30 de enero de 2024, en la cual informaba a la agencia accionada, su intención de dar por terminado el contrato de arredramiento, igualmente solicito ser contactado para adelantar el proceso de entrega de inmueble e inspección final del mismo.

La parte accionada no obstante haber sido notificada en debida forma tal como se puede evidenciar en el expediente digital, en el cual consta constancia de recibido al correo de notificaciones judiciales de esta, no se pronuncio sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia.

El Juzgado de primera instancia, considero que no se cumplían los presupuestos para que pueda configurarse el derecho de petición ante particulares, por lo que negó la procedencia de la acción de tutela argumentando que en el presente caso no existió siquiera solicitud ante la accionada.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo. Impugnación en la cual cito un derrotero legal del derecho petición y solicito se revocara la sentencia de primera instancia

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 13 de abril de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación al concepto jurisprudencial del derecho a la petición, el derecho de petición ante particulares y la calidad de indefensión para efectos del derecho de petición en particulares

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Ahora en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos[22]:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 2 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición. 4.2. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona

que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues y conforme a los presupuestos indicados para que proceda el derecho de petición ante particulares, considera el despacho importante para el caso en concreta como ya lo había enunciado hacer referencia al requisito establecido en el numeral 5, para lo cual se cita lo establecido en la sentencia T-430/17

*Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, **en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate**”. De lo anterior, se desprende que **la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto)**.*

CASO CONCRETO

De conformidad con el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación verificar si efectivamente existe vulneración a al derecho de petición del accionante, o si por el contrario le asiste la razón al Juzgado de instancia al indicar que no existió ni siquiera derecho de petición.

Este despacho, contrario a lo decidido en primera instancia considera que, si existió en el escrito enviado a la parte actora solicitud relacionada con la entrega del inmueble, y es que lo cierto es que por parte de la accionada existía la obligación de dar respuesta al accionante, de si era posible o no la entrega del inmueble, y así mismo de contactarlo para proceder con lo que correspondía a efectos de realizar la inspección final y entrega de este.

Ahora, es claro que en el caso concreto, y en tratándose de un derecho de petición entre particulares, no solo la presentación de la petición faculta al solicitante a acudir a la subsidiariedad de la tutela, pues como ya se anotó debe cumplirse al menos uno de los presupuestos citados, en este caso considera el despacho se cumple el presupuesto de la indefensión, pues es claro que el accionante se encuentra en una posición inferior a la de la agencia de arrendamiento, y es que si bien, los contratos de arrendamiento legalmente no son contratos de adhesión lo cierto es que en la

práctica, la parte que acude ante una agencia poco o nada puede decir frente a los contratos que se deben firmar y las condiciones del mismo.

En consecuencia, este Despacho REVOCARA la Sentencia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD el 14 de marzo de 2024, acorde con las razones expuestas.

DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **REVOCAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Oralidad el 03 de abril de 2024, y en consecuencia, **DECLARAR** el amparo del derecho fundamental a la petición deprecado en esta acción de tutela instaurada por **FREDY ALBERTO PARDO GARCÉS** y en contra de **ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.**, y en consecuencia se ordena a la accionada **ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.**, que en caso de no haberlo hecho en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle respuesta de fondo al derecho de petición por el accionante presentado.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TERCERO: **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

MC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria